ACADEMIA

Accelerating the world's research.

SOBRE ORALIDAD Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA 1

Rafael Rivero

Related papers

Download a PDF Pack of the best related papers 🗗



Aplicabilidad de los modelos de argumentación jurídica de Robert Alexy y Neil MacCormick Max García Sánchez

Argumentación Juridica Técnicas de argumentación del abogado y del juez Jose Huerta

Luis Recaséns Siches: precursor hispano de las teorías de la argumentación jurídica José Chávez-Fernández Postigo

SOBRE ORALIDAD Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA¹

Francisco Puy Muñoz Catedrático Emérito de la Universidad de Santiago de Compostela

Resumen

En este trabajo se defienden las siguientes tesis: 1) Que la oralidad garantiza mejor que otros procedimientos el respeto de la dignidad del reo, la inmediación del juez, la publicidad del juicio, la búsqueda de la verdad y la evitación de la demora. 2) Que la escritura refuerza la eficacia de ésta, por su aptitud para facilitar espacios de reflexión a los operadores jurídicos y exactitud lógica a sus comunicados. 3) Y que ambos instrumentos de comunicación son compatibles y necesarios, debidamente alternados y ensamblados en las sucesivas escenas del proceso. No obstante lo dicho debe defenderse la primacía de la oralidad en el Derecho porque los derechos dependen vitalmente de la voz humana, ya que: Se dicen de viva voz. Se reconocen de viva voz. Se deniegan de viva voz. Se regulan de viva voz. Se conculcan de viva voz. Se litigan de viva voz. Se sentencian de viva voz... Y por eso existen. Y aunque la escritura añade certeza, prueba y duración a los derechos previamente dichos es insuficiente y puede ser utilizada para tecnificar excesivamente la Jurisprudencia convirtiéndola en una maraña de leyes y procedimientos escritos difícil de desentrañar. Por eso la oralidad es preferible.

Palabras clave: Oralidad, Argumentación, Tópica Jurídica, Retórica.

Abstract

In this job we defend the following theses: 1) orality better than other procedures ensures respect for the dignity of the accused, the immediacy of the judge, the trial publicity, the search for truth and the avoidance of delay. 2) That writing reinforces its effectiveness by its ability to provide opportunities for reflection on legal operators and accurate logic to their statements. 3) And both communication tools are compatible and necessary, and assembled properly alternated in successive scenes of the process. Notwithstanding the above must defend the primacy of orality in the law because the rights depend critically on the human voice, because: They say out loud. Orally recognized. He denied loud. They are regulated by voice. Orally being violated. Litigated

Recibido: 27/11/09. Aceptado: 18/12/09

Esta disertación sintetiza las ideas principales que defendimos la Doctora Milagros Otero Parga y yo en un coloquio desenvuelto por ambos con un numeroso grupo de profesores y alumnos de la Escuela Judicial del Estado de México, que tuvo lugar en la ciudad de Toluca el día 15.07.2008.

loud. Was sentenced by voice ... And so there. And though the script adds certainty and duration to test previously those rights is insufficient and can be used to introduce technology over the Court making it a tangle of laws and written procedures difficult to disentangle. Therefore it is preferable orality.

Keywords: Orality, Argumentation, Topical Law, Rhetoric

1. La oralidad jurídica

Para hablar seriamente sobre *oralidad y argumentación en el Derecho*, fijemos ante todo los dos conceptos.

1.1. ¿Qué es oralidad?

No he encontrado ningún diccionario del español, ni siquiera el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, que dé entrada al sustantivo abstracto "oralidad". Sí le dan todos entrada al adjetivo "oral".

El citado diccionario define "oral" lo que se manifiesta o produce con la boca o mediante la palabra hablada.

El mismo diccionario da entrada también a la expresión "órale" que define: *interjección coloquial usada en México para exhortar*; esto es, para exhortar a alguien de viva voz a que haga algo con sus manos o sus fuerzas...

Si atamos cabos podemos inducir que oralidad significa comunicación efectuada mediante la palabra hablada que exhorta a otro a realizar la conducta que está haciendo, u otra que se le indica.

Eso sería oralidad en general. Pero aquí nos interesa la oralidad jurídica.

¿Qué es oralidad jurídica? Consultados varios diccionarios jurídicos sólo he encontrado la entrada oralidad en el *Diccionario de Derecho* de Rafael de Pina² que dice tomar su noción del *Vocabulario jurídico* de Eduardo Couture, ³ y la define así: *Oralidad, por oposición a escritura, dícese del método procesal en el cual la palabra hablada constituye el modo de expresión.* Para mejor comprender lo que esto quiere significar conviene recordar algunos datos de hecho.

Edición de Porrúa de 1992.

Montevideo, 1960.

Los juicios fueron totalmente orales en los sistemas jurídicos anteriores a la invención de la escritura; lo siguieron siendo después de que se escribieran los primeros códigos conocidos (Hammurabi 1700 a.C.; Moisés 1200 a.C.); y lo vuelven a ser cuando un grupo social se colapsa (España 711). Después de inventarse la escritura los juicios siguieron siendo exclusivamente orales durante siglos. La escritura comenzó a usarse en los juicios por la vía de la prueba documental, y poco después comenzaron a escribirse las sentencias. Oralidad y escritura se mantuvieron equilibradas en los juicios durantes siglos.

El predominio de la escritura y menosprecio de la oralidad en los juicios que aún padecemos en Occidente fue una consecuencia de la progresiva complicación de los procedimientos jurídicos ocurrida en la Modernidad. La lenta difusión de la imprenta, inventada hacia 1440 por Johannes Gutemberg (1399-1468) también coadyuvó.

El proceso de vuelta a la oralidad se inició hacia 1945 con el desarrollo del teléfono, la radio, y otros medios de transmisión, grabación y reproducción de la palabra sonora. El mundo jurídico está respondiendo a ese estímulo de vuelta a la oralidad igual que el resto del mundo cultural. Los procesos de Nüremberg (20.11.1945 a 1.10.1946), con su alto grado de oralidad, pueden considerarse bien el momento de inflexión de este cambio. Caminamos así a un nuevo equilibrio entre la oralidad y la escritura en los procesos jurídicos.

Por supuesto, no vamos a volver a la oralidad pura de los tiempos aurorales. La comprensión de la oralidad como ausencia total de escritura en un proceso jurídico se va a dar: pero sólo de forma excepcional. Lo normal va a ser la combinación de las dos especies de comunicación racional. Por lo tanto, en nuestro tiempo, la oralidad no puede ser entendida ni promovida como ausencia total de escritura en el proceso jurídico, sino como una presencia parcial, aunque imprescindible.

¿Y en qué fase procesal se considera que no debe faltar la oralidad, aunque todas las demás se desenvuelvan mediante escritos? En la fase probatoria, o sea, en la presentación y valoración de las pruebas concernientes a los hechos que se imputan a las personas que se juzgan. Así pues, lo que hoy día resulta decisivo para atribuir oralidad a un procedimiento es que éste incluya la oralidad en la fase probatoria de forma tal que el juez tenga que basar su sentencia en el material probatorio introducido por las partes verbalmente, y bajo su inmediación.

Pero considerada de este modo, la oralidad es propiamente un principio jurídico que contiene un mandato preciso. Su fórmula puede ser la siguiente: Las pruebas y las valoraciones de los hechos que se juzgan han de ser expuestas y discutidas verbalmente en presencia del juez, y éste ha de argumentar necesariamente su sentencia en el material probatorio introducido y valorado por las partes verbalmente, y bajo su inmediación.

1.2. La concreción normativa del principio de oralidad en España

En España el principio de oralidad está mandado constitucionalmente en el art. 120.2° de la vigente Constitución de 1978, que dice: *El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.*

También lo manda la *Ley Orgánica 6/1985 de 1.07, del Poder Judicial*, art. 229, que dice:

- 1. Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación.
- 2. Las declaraciones, confesiones en juicio, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas se llevarán a efecto ante Juez o Tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley.

La literalidad de ambos mandatos, el constitucional y el orgánico, no deja ninguna duda acerca de dos puntos: a) Que el principio de oralidad afecta a todos los juicios. b) Y que el principio de oralidad afecta sobre todo al juicio criminal.

Para dibujar las líneas generales de su concreción real vamos a tener presente, por eso, la regulación de que lo hace objeto la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* vigente en España desde 14.09.1882, teniendo en cuenta las inevitables reformas concretas que ha experimentado. Elegimos la de España por ser la que mejor conocemos, y porque creemos que es un modelo similar al de Latinoamérica.

La Ley Española de Enjuiciamiento Criminal tiene 7 Libros y regula *el juicio oral* en su Libro III que tiene tres títulos. He aquí sus rótulos:

Título I. De la calificación del delito.

Título II. De los artículos de previo pronunciamiento.

Título III. De la celebración del juicio oral.

Este título III contiene los artículos 680-749, repartidos en 5 capítulos. Su contenido lo expresan las correspondientes cabeceras, que dicen:

Capítulo I. De la publicidad de los debates.

Capítulo II. De las facultades del Presidente del Tribunal.

Capítulo III. Del modo de practicar las pruebas durante el juicio oral.

Capítulo IV. De la acusación, de la defensa y de la sentencia.

Capítulo V. De la suspensión del juicio oral.

Según se adivina por esos mensajes, únicamente el Capítulo III regula la oralidad, pues los otros cuatro sólo prevén procedimientos escritos. Así pues, veamos como regula el Capítulo III citado *el modo de practicar las pruebas durante el juicio oral.* Este capítulo se divide en cinco secciones que van del artículo 688 al 749. Regulan las materias que indican, a saber:

La Sección 1, la confesión de los procesados y personas civilmente responsables.

La Sección 2, el examen de los testigos.

La Sección 3, el informe pericial.

La Sección 4, la prueba documental y la inspección ocular.

La Sección 5, en fin, declara las disposiciones comunes a las cuatro secciones anteriores.

Los artículos más llamativos de ese conjunto que afectan al discurso sonoro de los abogados, públicos o privados, son los números 708, 709, 712, 724, 731, 734, 735, 736, 737, 738 y 739.

El artículo 708 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante Lecrim) dispone que EL presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del art. 436, después de lo cual la parte que lo haya presentado podrá hacerle las preguntas que tenga por conveniente. Las demás partes podrán dirigirle también las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes, en vista de sus contestaciones. Las circunstancias aludidas en el artículo 436 Lecrim son fundamentalmente nueve, que enumera así: El testigo manifestará primeramente (1) su nombre, (2) apellidos paterno y materno, (3) edad, (4) estado y (5) profesión, (6) si conoce o no al procesado y

a las demás partes, y (7) si tiene con ellos parentesco, amistad o relaciones de cualquier clase, (8) si ha estado procesado y (9) la pena que se le impuso...

El artículo 709 Lecrim dispone que el presidente no permitirá que el testigo conteste a preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

El artículo 712 Lecrim dispone que podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos o efectos del delito o cualquiera otra pieza de convicción.

El artículo 724 Lecrim dispone que los peritos... contestarán a las preguntas y repreguntas que las partes les dirijan.

El artículo 731 bis Lecrim (introducido por la Ley Orgánica 8/2006 de 4.12) dispone que el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición, resulte gravosa o perjudicial, y especialmente cuando se trate de un menor, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido...

El artículo 734 Lecrim dispone que llegado el momento de informar, el Presidente concederá la palabra al Fiscal si fuere parte en la causa, y después al defensor del acusador particular, si le hubiere. A continuación este artículo determina los puntos que debe desarrollar el discurso de estos letrados, con estas palabras: En sus informes expondrán éstos, (1) los hechos que consideren probados en el juicio, (2) su calificación legal, (3) la participación que en ellos hayan tenido los procesados, (4) y la responsabilidad civil que hayan contraído los mismos u otras personas, (5) así como las cosas que sean su objeto, (6) o la cantidad en que deban ser reguladas cuando los informantes o sus representados ejerciten también la acción civil.

El artículo 735 Lecrim dispone que el Presidente concederá después la palabra al defensor del actor civil si lo hubiere, quien limitará su informe a los puntos concernientes a la responsabilidad civil.

El artículo 736 Lecrim dispone que en seguida dará la palabra (el Presidente) a los defensores de los procesados, y después de ellos a los de las personas civilmente responsables, si no se defendieren bajo una sola representación con aquéllos.

El artículo 737 Lecrim dispone que los informes de los defensores de las partes se acomodarán a las conclusiones que definitivamente hayan formulado...

El artículo 738 Lecrim añade que después de estos informes sólo será permitido a las partes la rectificación de hechos y conceptos.

Al hacer los informes regulados en los artículos 734-738 que acabo de transcribir es cuando todos los letrados que intervienen en el juicio oral tienen que desarrollar todos sus recursos oratorios. Como se ve, la ley marca un contenido obligatorio a sus discursos, pero eso no prejuzga la forma de ensamblar sus diversos puntos, pues cada letrado puede exponer su discurso en el orden que le sea más ventajoso para convencer a los jueces, dada la naturaleza de cada caso.

Después de hablar los letrados, también los procesados tienen derecho a hacer su propia manifestación oral. En efecto el artículo 739 Lecrim dispone que terminadas la acusación y la defensa, el presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal. Por supuesto, al que contestare afirmativamente, le será concedida la palabra. Pero el Presidente cuidará de que los procesados, al usarla, no ofendan la moral ni falten el respeto debido al tribunal, ni a las consideraciones correspondientes a todas las personas, y que se ciñan a lo que sea pertinente, retirándoles la palabra en caso necesario.

Y ahora llega el momento de la sentencia, que es el discurso propio del Juez, pero que es un discurso escrito, no oral. Ni siquiera es oral cuando lee la sentencia⁴ o un resumen de ella porque el discurso oral y el escrito son suficientemente diferentes como para no poder sustituirse entre ellos.

¿Es que acaso el juez no se expresa de viva voz en el proceso criminal español? Por el contrario, el juez habla mucho, pues la ley le manda que lo haga muchas veces y además le autoriza a hablar siempre que quiere. En efecto, el artículo 683 Lecrim dispone que el Presidente dirigirá los debates cuidando de impedir las discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto a los defensores la libertad necesaria para las defensas. A este respecto conviene recordar que en el proceso oral español el juez o el magistrado presidente lleva la dirección del proceso y la ley

⁴ Artículos 147.5 y 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y artículos 205, 206 y 2453 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

le va ordenando el contenido y sentido de todas sus intervenciones. Así es que aunque habla, más que hablar lo que hace es leer lo que le dice la ley.

¿Entonces no tiene ningún discurso original el juez español? Oral no. Pero escritos sí. El juez tiene en nuestro proceso tres discursos originales que son la providencia, el auto y la sentencia conclusiva de cada proceso. Estos tres discursos los define el artículo 141 Lecrim en los siguientes términos: Providencias son las resoluciones de carácter judicial de mera tramitación. Autos son las resoluciones de carácter judicial que deciden incidentes o puntos esenciales que afecten de una manera directa a los procesados, acusadores particulares o actores civiles; o que decidan la competencia del juzgado o tribunal, la procedencia o improcedencia de una recusación, la reposición de alguna providencia, la denegación de la reposición, la prisión y soltura, la admisión o denegación de prueba o del beneficio de pobreza, y finalmente las demás que según las leyes deban fundarse. Y sentencias son las resoluciones de carácter judicial que deciden definitivamente la cuestión criminal. Pero esos tres discursos son siempre discursos escritos, por lo cual omitimos el análisis de sus peculiaridades en esta sede.

1.3. El constante ninguneo del principio de oralidad

Así las cosas, parece que la oralidad debería tener un papel permanente y central en nuestros procesos. Sin embargo, ocurre lo contrario. Al parecer, todos los jurisperitos procuran evitarla. Los legisladores, concediendo al juez facultades para obviarla una y otra vez. Los jueces, haciendo uso de esas facultades excepcionales a diario. Los letrados, tolerando esa corruptela de los jueces. Y los profesores, no cumpliendo el deber moral que les incumbe de criticar cada quiebra grave que perciban del principio de oralidad. Hablo en términos generales y salvo las honrosas excepciones que nunca faltan, como es natural.

¿Cómo se explica ese consenso mudo en torno a una irregularidad manifiesta? No es fácil de explicar. Yo entreveo una posible explicación al advertir que argumentar o razonar jurídicamente es siempre difícil, pero que hacerlo por escrito es menos difícil que hacerlo hablando. ¡Mucho menos difícil! Y eso invita a la mayoría a preferir el camino cómodo antes que el incómodo. Si la anterior hipótesis fuese acertada, la solución del problema no parece fácil,

puesto que éste brotaría de la naturaleza misma del proceso mental del discurso. En cualquier caso, vale la pena analizar la cuestión, por su la podemos iluminar de algún modo.

El jurista, o sea, el ser humano que tiene que defender los derechos de otro ser humano con la palabra, realiza cinco operaciones, en líneas generales, a saber. Primera. Concibe el argumento bruto que le conviene esgrimir. Segunda. Tantea mentalmente la manera de verbalizarlo, de ponerle palabras. Tercera. Escribe ese argumento varias veces mientras lo complica, lo completa, lo pule. Cuarta. Memoriza el argumento redactado. Quinta. Y finalmente lo pronuncia con la boca, o sea, lo hace comunicado oral, introduciéndole quizá alguna improvisación espontánea.

Basta mirar ese proceso un minuto para advertir lo que puede ocurrir, en relación al tema que nos ocupa de la preferencia de la escritura sobre la oralidad. El demandante o el querellante advierten que se puede ahorrar las operaciones cuarta y quinta, parando la demanda o la querella en el momento escrito... y que eso les ahorra mucho esfuerzo. El demandado o el defensor advierten que se contesta más cómodamente a un escrito con otro escrito... y que eso les ahorra mucho esfuerzo. El juez advierte que se sopesan mejor las alegaciones escritas que las orales... y que eso le ahorra mucho esfuerzo. La informatización de la justicia refuerza el empleo de la escritura, porque los argumentos transmitidos por vía Internet pueden ser "copiados y pegados", así para rebatirlos como para apropiárselos... Y así es como lo que parecía ser una simple opción discrecional entre las dos formas de la comunicación que son la oralidad y la escritura, se ha convertido en una antinomia que pone todas las ventajas de parte de la escritura.

Debemos rechazar esa visión antinómica de la escritura y la oralidad. Escritura y oralidad son sólo antónimos teóricos, pero no prácticos. En la práctica, un comunicado puede hacerse de viva voz, o por escrito, o de las dos maneras a la vez. La televisión nos ha acostumbrado ya a recibir noticias o avisos leídos por el locutor que aparece en pantalla, escritos blanco sobre negro en una franja inferior de la pantalla, y trasladadas con el lenguaje mímico de los sordomudos en un pequeño recuadro de la misma pantalla: todo ello a la vez.

Los juristas se han valido durante siglos en los procesos, en las consultas y en la representación del uso combinado de la oralidad y la escritura: y eso debemos seguir haciendo en los foros judiciales. En la Antigüedad y en el

Medievo el procedimiento oral fue dominante. En la Modernidad, sobre todo desde el siglo XIX, se invirtió la valoración y se consideró más valioso el procedimiento escrito. Pero no lo es, y en los inicios del siglo XXI la jurisprudencia vuelve por los fueros del proceso oral.

La jurisprudencia actual vuelve a potenciar la oralidad obligada por la presión que hace el gran problema de la demora judicial, ya que la oralidad permite una mayor rapidez y fluidez de las causas. Pero también atraída por otras ventajas entre las que destacan tres: a) La oralidad garantiza la inmediación del juez. b) La oralidad garantiza la publicidad del juicio. c) Y la oralidad facilita la búsqueda de la verdad material. Ahora bien, así las cosas, del abuso de la escritura sólo se podrá escapar practicando la oralidad argumental que las Facultades de Derecho europeas han perdido lastimosamente. El interés que vienen despertando desde 1945 aquí las materias denominadas dialéctica, retórica, tópica o argumentación jurídica está enlazado a estos fenómenos.

2. La argumentación jurídica

2.1. ¿Qué es una argumentación jurídica?

Argumentación o argumento es, según el Diccionario de la Lengua Española, un razonamiento (comunicado) que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a alguien de aquello que se afirma o se niega. Pero aquí no interesa cualquier argumentación, sino sólo la jurídica.

¿Qué es una argumentación jurídica? La doctrina acerca del tema es ya relativamente abundante, y por tanto plural. En lo que ahora nos afecta, tal pluralismo ofrece definiciones muy distintas de esa expresión. Tan distintas, que no son complementarias, sino profundamente inconciliables. No dispongo aquí de espacio para aportar esas doctrinas, y me limito a reenviar al interesado a la obra de conocidos especialistas como Theodor Viehweg, Chaïm Perelman, Stephen Edelston Toulmin, Neil MacCormick o Robert Alexy.

Del análisis de esas aportaciones que he tenido ocasión de realizar en otra sede he sacado sin embargo cinco conclusiones que sí voy a ofrecer aquí.

1. No hay una definición y estimación de la argumentación jurídica aceptada por todos; ni siquiera por todos los miembros de la comunidad jurídica; ni siquiera por alguno de sus sectores sociológicos o culturales...

- 2. Tampoco la puede haber. La aceptación universal de una definición y estimación de argumentación jurídica no puede ir más allá del pequeño universo formado por un maestro jefe de escuela y sus discípulos, y eso mientras éstos no se emancipen de la tutoría magisterial...
- 3. Ciertamente no es malo que eso ocurra, y probablemente incluso es bueno que ocurra, porque la divergencia doctrinal anima a pensar y a ejercitar la libertad de creación intelectual.
- 4. Eso nos autoriza a todos a proponer una definición propia. Y a los profesores, más aún: nos obliga.
- 5. Cumpliendo con ese deber ofrezco una noción de argumentación jurídica que he creado con el método tópico y he expresado en otros lugares⁵ con una de estas dos fórmulas:
- a) Una argumentación jurídica es un discurso por el que un jurista que ve claramente que una cosa es el derecho de una persona, ilumina esa realidad a otra u otras personas que no la ven en absoluto, o no la ven de una forma clara y precisa, y las convence de que actúen respetándolo.
- b) Una argumentación jurídica es un discurso por el que un jurista que ve claramente la verdad de la tesis "esto pertenece a éste", explica, aclara o ilumina tal proposición a otra u otras personas que no entienden esa proposición de una forma clara y precisa, hasta que las persuade de que tal derecho existe y de que deben proceder respetándolo.

2.2. Clases de discursos generales.

La argumentación jurídica es una clase de discurso general. ¿Qué clase de discurso? Los rétores clásicos enuclearon varias clases de discursos típicos. El principal de todos ellos, que lo fue para mí Quintillano de Calahorra (años 30 a 96 de la era cristiana),6 distinguió en sus *Institutionis oratoriae libri duodecim* tres clases de discursos genéricos, el laudatorio, el deliberativo y el judicial, tomando como criterio de distinción la materia de honestidad, de utilidad o de justicia de que traten las piezas.

Ver Francisco Puy, "La expresión 'argumentación jurídica' y sinónimos. Un análisis tópico", La argumentación jurídica. Problemas de concepto, método y aplicación. Edición a cargo de Francisco Puy Muñoz y Jorge Guillermo Portela, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2004 (390 pp.) pgs. 93-137.

⁶ Institutionis oratoriae libri duodecim, 3, 4, 16.

- a) El discurso laudatorio determina su materia respondiendo a la pregunta acerca de las cosas que son buenas, o de los hombres que son honestos (honestorum quaestione).
- b) El discurso deliberativo determina su materia respondiendo a la pregunta acerca de las cosas o los hombres que son útiles (utilium quaestione).
- c) Y el discurso judicial determina su materia respondiendo a la pregunta acerca de las cosas que son derecho de un hombre, es decir que constituyen iura, o de la justicia de los actos de un hombre (iustorum quaestione).

Ese testimonio prueba que el discurso jurídico, el que los antiguos llamaban judicial o forense, tiene consolidado su estatuto de discurso distinto a los demás.

Y lo mismo acredita otra clasificación más antigua que distinguía los discursos en *sacros, marciales, políticos y forenses*, usando como criterio de distinción la personalidad, el papel o el del rol social en el que se sitúa el orador frente a su auditorio.

- a) Discursos sacros se consideraban en esta perspectiva los que pronuncia el sacerdote para convencer a otros sacerdotes y a los fieles de que hagan lo que él desea que hagan.
- b) Discursos marciales, los que pronuncia un general o un jefe militar para convencer a otros militares y a los combatientes de que hagan lo que él desea que hagan.
- c) Discursos políticos, los que pronuncia un senador o tribuno para convencer a otros políticos y a los votantes de que hagan lo que él desea que hagan.
- d) Y discursos forenses, los que pronuncia un abogado para convencer al juez y a otros abogados de que hagan lo que él desea que hagan.

2.3. Clases de discursos jurídicos.

Estas dos clasificaciones permiten distinguir, utilizando uno u otro de los dos criterios, algunas clases de discursos jurídicos dentro del conjunto que forman todos ellos.

De acuerdo con el primer criterio, los discursos jurídicos se clasifican por las preguntas que tratan de contestar, y éstas a su vez, por las diversas materias normativas, jurisdiccionales, jurisprudenciales o fácticas en que cada cultura jurídica divide la materia propia. Así pues se pueden distinguir tantas clases de discursos jurídicos como preguntas de este género se pueden hacer. Por ejemplo: ¿Es esto justo según el Derecho Civil? ¿Es esto justo según el Derecho Penal? ¿Es esto justo según el Derecho Mercantil? ¿Es esto justo según el Derecho Constitucional? ¿Es esto justo según el Derecho Administrativo? ¿Es esto justo según el Derecho Fiscal? ¿Es esto justo según el Derecho Militar? ¿Es esto justo según el Derecho Canónico? Etc. Cada uno de esos discursos tienen una estructura común, pero muchos matices que los diferencia lo suficiente para justificar la especialización separada de los operadores que lo manejan.

Y de acuerdo con el segundo criterio se pueden distinguir tantas clases de discursos jurídicos diferentes como profesiones jurídicas, pues de hecho cada profesional del Derecho tiene una experiencia semejante a la que tienen los juristas de su misma profesión, pero distinta de los que ofician otras profesiones.

Y desde ese punto de vista hay algunos discursos jurídicos tipo cuyo estudio me parece a mí especialmente interesante, y que son:

- a) El razonamiento jurídico doctrinal, que es el propio de los autores de dictámenes y teorías o doctrinas jurídicas.
- b) El razonamiento jurídico legal, que es el propio de las normadores que redactan las compilaciones, los códigos, las constituciones, y demás normas escritas.
- c) El razonamiento jurídico forense, que es el propio de los abogados que exponen demandas y querellas y de los jueces que enuncian providencias y sentencias.
- d) El razonamiento jurídico particular, que es el propio de los particulares y operadores cualificados que formulan en la vida cotidiana contratos, testamentos, actas y documentos análogos llamados "de aplicación del derecho".

La experiencia muestra que todas esas clases de discursos admiten la vía oral y la vía escrita. Pero en la vía oral, que es la que nos ocupa, el discurso forense del abogado criminalista es el patrón universal, el modelo general del discurso jurídico pronunciado de viva voz. También es, por eso mismo, el discurso que tiene una relación inmediata y directa con la aplicación del

principio de oralidad. Así pues, añado unas palabras sobre el discurso del abogado para concluir con ellas este ensayo.

3. El discurso del abogado

3.1. El modelo complejo clásico de discurso del abogado

El modelo discursivo del abogado es un campo del pensamiento humano que ha sido trabajado por millares de jurisconsultos, entre los cuales destacan cuatro maestros siempre venerados: Corax (500-466 a. C.), Aristóteles (384-322 a. C.), Cicerón (106-43 a. C.) y Quintiliano (30-100). Ese trabajo secular ha transformado el diamante bruto del discurso legal en un brillante precioso, que se engalana con todos los colores del arco iris. La talla que los hace posibles es su guión, esto es, su estructura dinámica. En efecto, la sucesión de los elementos es la causa que consigue, por sí misma, que cada una de las caras del discurso haga brotar en quien lo oye de forma bella y suave el asentimiento que busca el orador preste el auditorio a los hechos que describe, al valor que les atribuye, y a la congruente actuación de respuesta que las dos cosas exigen. El discurso del abogado es una joya de valor incalculable y que está al alcance de quien quiera apropiarse de ella.

Todavía a comienzos del siglo XIX era la retórica y la poética una asignatura de bachiller que conocían todos los universitarios al menos en sus trazos esenciales. Yo conservo en mi biblioteca un libro en el que la estudiaron al menos mi padre, y mi abuelo y bisabuelo paternos, cuya portada dice así:

Elementos de Literatura o Tratado de Retórica y Poética para uso de los Institutos y Colegios de Segunda enseñanza. Por el Dr. D. Pedro Felipe Monlau, catedrático que fue de Literatura e Historia en la Universidad de Barcelona, y ahora de Latín de los tiempos medios y Romance en la Escuela Superior de Diplomática de Madrid; Individuo de número de la Real Academia Española, etc. *Haec studia adolescentiam alunt, senectutem oblectant.* Cicero, *Pro Archia.* Cuarta edición revista, corregida y aumentada. Madrid. Imprenta y Esterotipia de M. Rivadeneyra, calle de la Madera, num. 8. 1862.⁷

El esquema básico del discurso sacro, del discurso castrense y del discurso forense era un tema de cultura general. Por tanto, un tema ya conocido

Haec studia adolescentiam alunt, senectutem oblectant. Estos estudios alimentan a los jóvenes y deleitan a los adultos.

por los estudiantes de Derecho al acceder a las Facultades Universitarias. Además, el modelo clásico que estructura este último modelo de discurso era estudiado y practicado en "academias" en las Facultades de Derecho, y aún lo mandaban los planes de estudios centralistas establecidos en la primera mitad del siglo XIX. Al final del siglo XIX, sin embargo, la retórica y la poética fueron desterradas del bachillerato y licenciatura universitarios, y las escuelas jurídicas sustituyeron el estudio del discurso argumentativo por el estudio de las nuevas leyes de procedimiento. La inercia de la práctica mantuvo la calidad de la argumentación jurídica durante casi un siglo. Pero en la segunda mitad del siglo XX ya eran rara avis los profesores, abogados, jueces o funcionarios que supieran expresarse con un mínimo de elegancia. Por eso creo que se debe recordar la estructura argumental de ese discurso en nuestros días para que vuelva a ser conocido y empleado con el donaire con que lo hicieron tantos viejos maestros del Derecho.

Según estos maestros, las partes o divisiones internas que no deben faltar en un discurso bien hecho son seis, y desde los primeros rétores griegos conocidos reciben los nombres de *exordio*, *narración*, *división*, *confirmación*, *refutación* y *peroración*. Los contenidos esenciales de cada una de esas divisiones del discurso del abogado se contraen a los siguientes elementos.

- 1. Exordio o salutación al auditorio. Es la parte del discurso que tiene por objeto predisponer al auditorio a favor del orador, interesarlo en el tema, y hacerlo receptivo a la propuesta que oirá. Por tanto, en el exordio hay que dar tres pasos, a saber: Saludar y elogiar al auditorio, presentarse humildemente, y enunciar el tema a tratar.
- 2. Narración o relato de los hechos de que dimana el conflicto. En la narración el orador establece los límites del conflicto, y para ello debe dar otros tres pasos: Relatar la sucesión cronológica de los hechos que dan lugar a la consulta; enumerar la cuestión o cuestiones que provocan; y afirmar la necesidad de hallar una respuesta satisfactoria a las mismas.

¡Atención a no olvidar esta parte del discurso! Siempre hay hechos que narrar en cualquier cuestión jurídica, por doctrinal y abstracta que parezca, ya que una cuestión que no discute si una cosa es o no es un derecho de alguien, no es jurídica... Además, las doctrinas y los autores viven en medio del tráfico de los intereses enfrentados de las sociedades... Y además, en el dominio de la comunicación, los hechos no consisten en lo que ocurrió, sino en lo que se narra como sucedido, porque lo que no se alega, no existe en el debate.

3. División de la o las proposiciones que se van a defender respecto de la o las tesis que se van a negar. En la división el orador tiene que dar otros tres pasos: Enumerar con orden las proposiciones que va a defender; destacar la que va a sostener: o sea, la que responde a la principal cuestión trazada en la consulta o planteada en el caso; y destacar la proposición contradictoria de la anterior que va a impugnar.

¡Atención, no hay discurso jurídico verdadero que no sea dialéctico! Para que haya discurso convincente tiene que haber intento de convencer a otro de que no debe aceptar un hecho, una valoración y una propuesta de acción, y de que debe aceptar en cambio otro hecho, otra valoración u otra propuesta de acción.

4. La confirmación o defensa de la causa propiamente dicha. En la confirmación, el orador debe dar dos pasos: Exponer las razones que hay en favor de la tesis principal que defiende... y aportar las pruebas que la demuestran.

La confirmación es la parte central del discurso del abogado. Se construye con tres elementos: a) Argumentos. b) Tópicos. c) Y pruebas.

5. Los argumentos. En el discurso jurídico se pueden integrar todos los argumentos, razones o razonamientos existentes, tanto lógicos como retóricos. Un argumento es lógico si demuestra una proposición como verdadera o como falsa. Un argumento es retórico si muestra una opinión como aceptable o como rechazable.

Los argumentos retóricos son, con todo, los propios del discurso jurídico. Todos ellos, pero en especial dos: el entimema y el epiquerema.

- a) El entimema es una inducción que adopta la forma de un silogismo abreviado, que consta de una premisa que se prueba y otra que se deja sobreentendida; y por ello sólo consta de dos proposiciones, llamadas antecedente y consecuente. Por ejemplo, el acusado mató a su padre, ante las cámaras de la televisión, luego es un parricida. La premisa sobreentendida diría: el art. 405 del Código Penal dispone que el que mate a cualquiera de sus ascendientes será castigado como reo de parricidio...
- b) *El epiquerema* es una deducción que adopta la forma de un silogismo múltiple en que una o varias premisas, y generalmente todas, van acompañadas de pruebas. Por ejemplo, el acusado primero acosó a su víctima y hay testigos; después la estafó, y hay documentos; después la secuestró, y hay

grabaciones; y por último la violó, y hay parte facultativo: luego es culpable de acoso, estafa, secuestro y violación.

- 6. Los tópicos. Los tópicos son expresiones, proposiciones, raciocinios o teorías aceptados sin discusión por el auditorio ante el que se enuncian. Los tópicos son la sustancia de los argumentos retóricos. En la argumentación jurídica los tópicos más usados se sacan de seis fuentes a saber: Personas, Circunstancias, Palabras, Leyes, Sentencias y Presunciones.
- a) Los tópicos de personas o de personalidad se aplican a las personas involucradas en las cuestiones o en las respuestas, sean favorables o desfavorables. Son tópicos de personas o de personalidad, p. e., los tópicos de nacimiento, patria, edad, salud, fortuna, condición, sexo, género de vida, autoridad...
- b) Los tópicos de circunstancias se aplican a las circunstancias que rodean la escena, la hora, la iluminación, el ruido, etc. de los actos que conforman los hechos del caso debatido. Son tópicos de circunstancias, p. e., qué se dijo o qué se hizo..., dónde, cómo, cuándo, por qué medio, para qué, etc.
- c) Los tópicos de palabras se aplican a los nombres de las cosas o acciones involucradas en el caso o la cuestión, según la respectiva naturaleza. Son tópicos de palabras los que invocan, p. e., la etimología, el género, la especie, las propiedades, las diferencias, las similitudes, las distinciones, las oposiciones, las comparaciones, etc. de las palabras empleadas por los actores en el caso.
- d) Los tópicos de leyes se aplican a las normas aplicables al caso debatido. Son tópicos legales los que confrontan en las normas del caso, p. e., espíritu y letra, vigencia y obsolescencia, superioridad y subordinación, laguna y relleno, claridad y ambigüedad, univocidad y multivocidad, etc.
- e) Los tópicos de sentencias o de precedentes se aplican a las sentencias que hayan recaído sobre casos análogos y hayan sido invocadas en el caso como precedentes. Son tópicos de sentencias o de precedentes los que confrontan en las sentencias precedentes del caso la mayor o menor analogía que quepa aceptar entre el caso debatido y su supuesto modelo en cuanto a hechos o en cuanto a derechos...
- f) Los tópicos de presunciones se aplican a las conveniencias que uno desee establecer, o que se hayan establecido de adverso. Son tópicos de

presunción los que defienden o rechazan las presunciones en juego en el caso por ser, p. e., naturales, usuales, pactadas, judiciales o legales... o por no serlo.

7. Las pruebas. Las pruebas son justificaciones de la verdad de los hechos controvertidos en un conflicto jurídico, o justificaciones de la justicia o legalidad de los calificados que se les atribuyen, sacadas con los medios que la ley procesal autoriza y reconoce por eficaces.

Las pruebas usualmente empleadas en la argumentación jurídica son seis, a saber: 1. Los prejuicios o juicios contenidos en normas, sentencias o doctrinas previas. 2. El consenso generalizado, constante por rumor público o notoriedad admitida. 3. Las piezas o testimonios documentales u orales. 4. Los juramentos o promesas. 5. Los vestigios o pruebas indiciarias o evidencias circunstanciales. 6. Los ejemplos o similitudes, los casos análogos y los casos históricos.

8. La refutación. La refutación es la parte del discurso en que el orador rebate como inexistentes todas o algunas de las descripciones, valoraciones o peticiones alegadas de adverso. Los dos elementos oratorios principales de esta fase del discurso son: Exponer las razones en contra de la principal objeción que encontró a su propuesta... Y aportar las pruebas de lo que dice.

La refutación es en realidad, una segunda parte de la confirmación y por eso es también una parte central de la oración jurídica. Se construye con los mismos argumentos, tópicos y pruebas que la confirmación. Pero en la argumentación jurídica conviene cuidar: a) El rechazo de los tópicos que estorben a la propia propuesta. b) La negación de todas las pruebas contrarias, y en especial de las pruebas de jurisprudencia, de notoriedad, de testimonios, y de piezas. c) Y la desautorización de los argumentos: en especial, de los inductivos o entimemas, y de los deductivos o epiqueremas.

9. La peroración. La peroración es la parte final del discurso, y está destinada a pedir un asentimiento a la propia propuesta, recordándola por última vez. En la peroración el orador debe dar dos pasos: Hacer una recapitulación de las pruebas aportadas para apoyar la propia propuesta y debilitar la propuesta contraria de la forma que más pueda conmover el ánimo del auditorio a su favor. Y recordar la propia propuesta y pedir expresamente al auditorio que asienta a ella o que decida a favor de ella.

3.2. Variables impuestas por la historia, el auditorio, el escenario y el orador

Los libros de retórica, sea de retórica general, sea de retórica jurídica, dedican a cada uno de esos puntos muchas páginas, pues se trata de un arte en que los factores a conjugar son innumerables, y sus combinaciones indeterminadas. No es momento, sin embargo, de entrar aquí en esa casuística.

Sí debo quizá advertir que conviene prestar especial atención a cuatro circunstancias siempre presentes en todos los discursos de abogados, porque forman parte constitutiva de la lid jurídica organizada como un enfrentamiento verbal entre dos o más individuos (los abogados de cada parte) moderado por uno o varios árbitros (jurado y tribunal) que cierran aquel conflicto con una decisión. Esas circunstancias son: a) Los hechos acaecidos. b) El auditorio. c) El escenario. d) El orador.

Un abogado nunca puede hacer dos discursos iguales, porque en cada caso tendrá que adaptar su discurso a esas cuatro variables, es decir: a) A la naturaleza del conflicto, pues cada conflicto pide su forma propia de revivirlo con palabras. b) A la naturaleza del auditorio, pues cada juez, cada, jurado, cada tribunal tiene sus preferencias como oyente. c) A la naturaleza del escenario, pues cada decoración ambiental pide distinto vocabulario, distinta inflexión de voz, distinta gesticulación, distinta a velocidad de expresión... d) Y a la naturaleza de las propias facultades biológicas, psicológicas y de preparación y experiencia.

De lo anterior se sigue que el abogado principiante debe comenzar su experiencia de oralidad procesal: a) Con conflictos poco complicados. b) Con jueces unipersonales. c) En ciudades pequeñas, en locales modestos, en horarios de poca concurrencia. d) Y preparando un discurso lo más esquemático y lo más breve que consienta el caso y él sea capaz de reducir.

3.3. El modelo simplificado actual de discurso del abogado

Atendiendo a este último consejo proponemos a los principiantes un esquema simplificado de discurso de abogado que puede ayudar a preparar los primeros. El abogado principiante podrá preparar más fácilmente sus primeras intervenciones en juicio oral, y podrá superar antes la inhibición que produce el miedo escénico, si interioriza y practica estas siete normas en sus acciones sucesivas:

- 1. Preséntese al auditorio (al magistrado presidente del tribunal) con su venia, solicite su atención informándole de la propuesta (petición de fallo) que le va a hacer, y pondere su interés en cooperar al servicio de la justicia con el tribunal.
- 2. Exponga los hechos que dan lugar al caso, aportando al menos una prueba de cada una de sus afirmaciones o de sus negaciones.
- 3. Califique los hechos cruciales y el conjunto de ellos al menos con una norma, con un precedente y con una cita doctrinal.
- 4. Demuestre, si puede, la impertinencia o falsedad de las normas, precedentes o doctrinas que se hayan alegado o se puedan alegar de adverso y que estime inconvenientes para su propuesta.
- 5. Remache su propuesta haciendo un resumen de los hechos probados, de las pruebas que los sostienen, de las normas que los tipifican, de la calificación que les atribuyen, y de la decisión que se debe seguir de todo eso junto.
- 6. Solicite al auditorio (tribunal) que asienta a todo ello y que decida en favor de su propuesta o petición.
- 7. Dé las gracias al auditorio (tribunal) por haberle escuchado y pida la venia para callar.

4. Conclusión

En ese ensayo he intentado llevar al ánimo de mis lectores tres ideas:

- a) Que la oralidad es el sagrario de la jurisprudencia por su aptitud para garantizar el respeto de la dignidad del reo, la inmediación del juez, la publicidad del juicio, la búsqueda de la verdad y la evitación de la demora.
- b) Que la escritura es el muro que refuerza su templo por su aptitud para facilitar espacios de reflexión a los operadores jurídicos y exactitud lógica a sus comunicados.
- c) Y que ambos instrumentos de comunicación son compatibles y necesarios, debidamente alternados y ensamblados en las sucesivas escenas del drama procesal.

Ratifico esas tesis aquí, sin perjuicio de defender una última vez la primacía de la oralidad en el Derecho. Me convence de ello la advertencia de que los derechos dependen vitalmente de la voz humana, ya que: Se dicen de viva voz. Se reconocen de viva voz. Se deniegan de viva voz. Se regulan de viva voz. Se conculcan de viva voz. Se litigan de viva voz. Se sentencian de viva voz... Y por eso existen.

Acepto, en perspectiva axiológica, que la escritura añade seguridad, certeza, prueba, duración a los derechos previamente dichos... Pero añado que, en puridad, es insuficiente. Un derecho que sólo nace por escrito es siempre un dictado (en los dos sentidos de la palabra); es algo hecho a escondidas o con trampa; es *une lettre décaché*, o sea, una carta cerrada y sellada por un soberano irresponsable; es algo que repugna a la sensibilidad humana.

Y hago votos, en perspectiva dispositiva, para que la oralidad vuelva por sus fueros en el reino de la Jurisprudencia. No hay que tener miedo a que la oralidad pueda causar perjuicio: ni a los derechos, ni a la jurisprudencia, ni a los operadores jurídicos.

Hay, al contrario, que alimentar la esperanza de que la oralidad liberará los derechos y la jurisprudencia hoy secuestrados en una maraña de leyes y procedimientos escritos imposible de desenredar. De que la oralidad será buena para todos los juristas, hoy presos de un tecnicismo que ahoga la voz de la conciencia individual y popular.

Y eso es razonable porque la oratoria es un recurso sostenible. Porque el orador no nace, sino que se hace. Porque la oratoria se adquiere practicando. Porque la oratoria, en fin, se entrega generosa a todos los que la cortejan con pasión.

5. Bibliografía sobre argumentación y oralidad jurídica

Aarnio, Aulis, On legal reasoning, Turku, Turun Yliopisto, 1977.

Aarnio, Aulis, "Argumentation theory and beyond. Some remarks on the rationality of legal justification", *Rechtstheorie*, 14, 1983, 393 ss.

Aarnio, A., Alexy, R. & Peczenik, A., "Grundlagen der juristischen Argumentation", *Metatheorie juristischer Argumentation*, W. Krawietz (ed.), Berlin, Duncker-Humblot, 1983, pp. 9-87.

Aarnio, Aulis, *The rational as reasonable. Treatise on legal justification*, Dordrehcht, Reidel, 1987.- *Lo racional como razonable. Un tratado sobre*

- la justificación jurídica, traducción de E. Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. 1991.
- AFTONIO, *Ejercicios de retórica*, Trad. de María D. Reche Martínez, Madrid, Gredos, 1991.
- Alexy, Robert, Theorie der juristischen Argumentation. Die Theorie des rationalen Diskurses als Theorie der juristischen Begründung, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1978.- 2ª ed, Mit Nachwort: Antwort auf einige Kritiker, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1991.- Teoria de la argumentación jurídica. La teoria del discurso racional como teoria de la fundamentación jurídica. Postfacio: Respuesta a algunos críticos, trad. de M. Atienza e I. Espejo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- Alexy, Robert, "Eine Theorie des praktischen Diskurses", W. Ölmüller, Normenbegründung Normendurchsetzung. Materialen zur Normendiskussion, 2, Paderborn, Schönningh, 1978, 22-58.
- Alexy, Robert, "La idea de una teoría procesal de la argumentación jurídica", Derecho y filosofía, E. Garzón Valdés U (ed.) & C. de Santiago (trad.), Barcelona, Alfa, 1985.
- Alexy, Robert, *Theorie der Grundrechte*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1986.-*Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de E. Garzón Valdés, Madrid, Centros de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993.
- ALEXY, Robert, "Rechtssystem und praktische Vernunft", Rechtstheorie, 18, 1987 405-419.- "Sistema jurídico y razón práctica", El concepto y la validez del derecho y otros ensayos, ed. de J. Malem Seña, Barcelona, Gedisa, 1994, 159-177.
- ALEXY, Robert, Derecho y razón práctica, México, Fontamara, 1993.
- Alexy, Robert, "Derechos, razonamiento jurídico y discurso racional", *Isonomía*, 1, 1994, 48-62.
- ALEXY, Robert, "Diskurstheorie und Menschenrechte", *Recht, Vernunft, Diskurs, Studien zur Rechtsphilosophie*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1995.- "Discourse theory and Human Rights", *Ratio iuris*, 9/3, 1996, 209-235.- "Teoría del discurso y derechos humanos", *Teoría del discurso y derechos humanos*, L. Villar Borda (ed.), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1995, 63-95.
- Andrés Ibáñez, P., "La argumentación probatoria y su expresión en la sentencia", Estudios de Derecho Procesal, 32, 2000, 9-34.
- Andruet (h), Armando S., La naturaleza del razonamiento judicial, Córdoba R. A., Alveroni, 1993.

- Andruet (h), Armando S., *Teoría y práctica del razonamiento forense*, Córdoba, Ediciones del Copista, 1999.
- Andruet (h), Armando S., "La argumentación jurídica y el silogismo forense", El siglo XXI y el razonamiento forense, Ghirardi, Olsen A. ed., Córdoba R. A., Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2000, pp. 31-49.
- Aristoteles, *Retórica*, ed. bilingüe de Antonio Tovar, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1953, 5ª ed. 1999.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, Sobre la analogía en el derecho, Madrid, Civitas, 1986.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, "Sobre lo razonable en el derecho", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 22, 1988, 108 ss.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, Tras la justicia: Una introducción al derecho y al razonamiento jurídico, Barcelona, Ariel, 1993.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, "Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones jurídicas", *Isonomía*, 1, 1994, 60 ss.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, La guerra de las falacias, Alicante, Compas, 1999.
- Austin, John, *How to do things with words*, Oxford, Clarendon Press, 1962.-Palabras y acciones: Cómo hacer cosas con palabras, Buenos Aires, Paidós, 1971.
- Ballweg & Seibert Hrsgs., Rhetorische Rechtstheorie, Freiburg & München, Karl Alber Verlag, 1982.
- Bentham, Jeremy, *Tratado de las pruebas judiciales*, Trad. de M. Ossorio Florit, Buenos Aires, Ejea, 1959.
- Benthem (ed.), J. van, *Logic and argumentation*, Amsterdam, Koninklijke Nederlandse Akademie van Wetenschapen, 1996.
- Berk, U., Konstruktive Argumentationstheorie, Stuttgart, Frohmann Holzboog, 1979.
- Bessone, M. & Guastini, R. (eds.), La regola del caso. Materiali sul ragionamento giuridico, Padova, Cedam, 1995.
- Blanco, S., "La argumentación jurídica como sucedáneo imperfecto del discurso moral. La teoría de Carlos Santiago Nino", *De la argumentación jurídica a la hermenéutica*, Pedro Serna (ed.) Granada, Comares, 2003, pp. 131-210.
- Boudon, Raymond, L'art de se persuader des idées douteuses, fragiles ou fausses, Paris, Fayard, 1990.

- Branting, L. K., Reasoning with rules and precedents: A computational model of legal analysis, Dordrecht, Kluwer Academic, 2000.
- Cabra Apalategui, J. M., Argumentación jurídica y racionalidad en A. Aarnio, Madrid, Dykinson, 2000.
- Calvo, José, Coord., Verdad (Narración) Justicia, Universidad de Málaga, 1999.
- Calvo, José, La Justicia como relato, Málaga, Ágora, 1996, 2ª ed. 2002.
- Carnelutti, Francesco, *La prueba civil*, Trad. de N. Alcalá Zamora. Buenos Aires, Depalma, 1982.
- Casanovas Romeu, P., "Pragmática de las decisiones judiciales: Diferencias de razonamiento y lenguaje ante el jurado", *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, 1997, 109-142.
- Casas, Elena, La retórica en España, Madrid, Editora Nacional, 1980.
- Castiglione, Julio César, "Algunos caracteres del razonamiento forense", *El siglo XXI y el razonamiento forense*, Ghirardi, Olsen A. ed., Córdoba R. A., Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2000, pp. 51-72.
- Castro Cid, Benito, "Teoría del razonamiento jurídico de Recaséns Siches", *La filosofía jurídica de Luis Recaséns Siches*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1974, pp. 229-249.
- Cicerón, Marco Tulio, "De la invención retórica", *Obras Completas. 1*, Madrid, Hernando, 1913, 1 ss.
- Cicerón, Marco Tulio, "Retórica a Cayo Herennio", *Obras Completas. T. 1*, Madrid, Hernando, 1913, 107 ss.
- Cicerón, Marco Tulio, "Del mejor género de oradores", *Obras Completas.* 1, Madrid, Hernando, 1913, 275 ss.
- Cicerón, Marco Tulio, "Diálogos del orador", *Obras Completas. T. 2*, Madrid, Hernando. 1914, 5 ss.
- Cicerón, Marco Tulio, "El orador", *Obras Completas. T. 2*, Madrid, Hernando, 1914, 323 ss.
- CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "El razonamiento forense en el siglo XXI. Su comprensión trialista", *El siglo XXI y el razonamiento forense*, Ghirardi, Olsen A. ed., Córdoba R. A., Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2000, pp. 73-98.
- Coll Vehí, J., Compendio de retórica y poética, Barcelona, Subirana, 1878.
- De Gregorio de Mac, M., Cuando de argumentar se trata, Rosario R. A., 1998.
- De Lima, Paulo Butti, L'inquiesta e la prova. Immagine storiografica, pratica giuridica e retorica nella Grecia classica, Torino, Einaudi, 1996.

- Eisenhut, W., Einführung in die antike Rhetorik und ihre Geschichte, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1982.
- Entelman, R., El discurso jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos. Aportes a la formación de una epistemología jurídica en base a algunos análisis del funcionamiento el discurso jurídico, Buenos Aires, Hachette, 1982.
- Esser, Josef, Wertung, Konstruktion und Argument im Zivilrecht, Karlsruhe, 1965.
- Esser, Josef, Juristischen Argumentation im Wandel des Rechtsfindungskonzepts unseres Jahrhunderts, Heidelberg, 1979.
- Farber, Daniel A. & Sherry, Suzanna, Legal Storytelling and Constitutional Law. The Medium and the Message in Law Stories. Narrative and Rhetoric in the Law, ed. by Peter Brooks & Paul Gewirtz, New Haven & London, Yale University Press, 1996.
- Ferraz, Tercio Sampaio, *Direito, retórica e comunicação*, São Paulo, Saraiva, 1973.
- Ferreira da Cunha, Paulo, *Droit et récit*, Québec, Les Presses de l'Université Laval. 2003.
- FLORESCU, V., La rhétorique et la néorhétorique. Genèse, évolution, perspectives, Bucuresti. 1982.
- García Amado, José Antonio, "Tópica, metodología jurídica y teoría de la argumentación", *Teorías de la Tópica Jurídica*, Oviedo, Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1988, pp. 290-359.
- Garçon, Maurice, Ensaios sobre a eloquência judiciária, trad. de Amilcare Carletti, Campinas, Sao Paulo, Servanda, 2002.
- Gascón Abellán, Marina, Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Madrid, Marcial Pons, 1999.
- Gaspar, Alfredo, Instituições da retórica forense. Com un apêndice sobre a arte de perguntar, Coimbra, Minerva, 1998.
- Ghirardi, Olsen A., *Lógica del proceso judicial. Dialógica del derecho*, Córdoba R. A., Lerner, 1987. 2ª ed., 1992.
- GHIRARDI, Olsen A., *El razonamiento judicial*, Lima, Academia de la Magistratura, 1997. *Le raisonnement judiciaire*, Bordeaux, Bière, 1999.
- Ghirardi, Olsen A., *El razonamiento forense*, Córdoba R. A., Ediciones del Copista, 1998.
- Ghirardi, Olsen A., *Teoría y práctica del razonamiento forense*, Córdoba R. A., Advocatus, 1999.

- GHIRARDI, Olsen A., ed., *El siglo XXI y el razonamiento forense*, Córdoba R. A., Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2000.
- Göttert, K., Argumentation. Grundzüge ihrer Theorie im Bereich theoretischen Wissens und praktischen Handelns, Tübingen, Max Niemeyer, 1978.
- Haba, Enrique Pedro, Metodología jurídica irreverente. Elementos de profilaxis para encarar los discursos jurídicos terrenales a contrapelo de las fabulaciones dominantes en la más actual Teoría del Derecho, Madrid, Dykinson, 2006.
- Habermas, Jürgen, Teoría de la acción comunicativa. Complementos y estudios previos, Madrid, Taurus, 1987; Madrid, Cátedra, 1994.
- HALPIN, A., Reasoning with law, Oxford, Hart, 2001.
- Hassemer, W., "Juristische Argumentationstheorie und juristische Didaktik", Jahrbuch für Rechtssoziologie und Rechtstheorie, 2, 1972, 467-480.
- Hermógenes, *Ejercicios de retórica*, Trad. de María D. Reche Martínez, Madrid, Gredos, 1991.
- Hobbes, Thomas, *The whole art of rhetoric*, en sus *English works*, t. 6, ed. Bohn, London, 1840, pp. 419 ss.
- Hobbes, Thomas, *The art of rhetoric*, en sus *English works*, t. 6, ed. Bohn, London, 1840, pp. 511 ss.
- HORAK, F., Rationes decidendi, Aalen, 1969.
- Hubien, H. (ed.), Le raisonnement juridique, Bruxelles, 1971.
- IJSSELING, S., Rhetoric and philosophy in conflict: An historical survey, The Hague, 1976.
- IRTI, Natalino, L'età della decodificazione, Giuffrè, Milano, 1979.
- ISIDORO DE SEVILIA, *Etimologías*, Ed. de L. Cortés Góngora, Madrid, Editorial Católica, 1951.- *Etimologías*, *T. 1, Libros I-X*, Ed. bilingüe de José Oroz Reta, Manuel Marcos Casquero & Manuel Díaz y Díaz, Madrid, Editorial Católica, 1982. 856 pp. *T. 2, Libros XI-XX*, Ed. bilingüe de José Oroz Reta, Manuel Marcos Casquero & Manuel Díaz y Díaz. Madrid, Editorial Católica, 1982. 616 pp.
- Kahane, H., Logic and contemporary rhetoric, Belmont Calif., Wadsworth, 6^a ed. 1992.
- Kahn, V. & Hutson, L., (Eds.), *Rhetoric and law in early modern Europe*, London, Yale University Press, 2001.
- Kalinowski, Georges, "Le raisonnement juridique et ses spèces", *Introduction a la logique juridique*, Paris, Librairie Générale de droit et de jurisprudence R. Pichon & R. Durand-Auzias, 1965, 140-176.

- Kiikeri, M., Comparative legal reasoning and European law, Dordrecht, Kluwer Academic, 2001.
- Klami, Hannu Tapani, Confessiones methodologicae. Probleme rechts-historischer Argumentation, Turku, Turun Yliopisto, 1981.
- Klug, Ulrich, "Problemas de la lógica de la argumentación jurídica en el proceso judicial", *Problemas de la filosofia y de la pragmática del derecho*, Barcelona, Alfa, 1989, 81 ss.
- Kopperschmidt, J., Allgemeine Rhetorik. Einführung in die Theorie der persuasiven Kommunikation, Stuttgart, Kohlhammer, 1962, 2^a ed. 1976.
- Krawietz, W. (ed.), Metatheorie juristischer Argumentation, Berlin, 1983.
- LAUSBERG, H., Manual de retórica literaria, 2 vols., Madrid, 1966-1967.
- Levi, E. H., An introduction to legal reasoning. Introducción al razonamiento jurídico, trad. y notas de G. R. Carrió, Buenos Aires, Eudeba, 1964.
- López de Sancho Sánchez, J. L. & Nieto Moreno de Diezmas, E., "El lenguaje forense. Análisis pragmático del acto comunicativo judicial", *Estudios de Derecho Procesal*, 32, 2000, 77-116.
- Lyons, David, Aspectos morales de la teoría jurídica: la deducción, la defensa y la justificación de las decisiones judiciales, Barcelona, Gedisa, 1998.
- MacCormick, Neil, *Legal reasoning and legal theory*, Oxford, Clarendon Press, 1978.
- MacCormick, Neil, "Le raisonnement juridique", Archives de Philosophie du Droit, 1988, 101 ss.
- Malato, María Luísa & Ferreira da Cunha, Paulo, Manual de Retórica e Direito, Lisboa, Quid Iuris Sociedade Editora, 2007.
- Manassero, M. A., De la argumentación al derecho razonable, Pamplona, Eunsa, 2001.
- Manell, M., Perelman's New Rhetoric as philosophy and methodology for next century, Dordrecht, Kluwer, 1994.
- Martin, J., Antike Rhetorik, München, Beck, 1974.
- Martín y Martín, J., Normas de uso del lenguaje jurídico, Granada, Comares, 1991.
- Martineau, François, *Técnicas de argumentación del abogado*, Trad. de Ricardo Guevara Bringas, Barcelona, Bosch, 2000.
- Martínez Val., José María, Abogacía y abogados. Tipología profesional. Lógica y Oratoria forense. Deontología jurídica, Prólogos del Duque de Maura y del Doctor Antonio Pedrol Ríus, Barcelona, Bosch, 1981, 4ª ed. 1999.
- Monlau, Pedro F., *Tratado de Retórica y Poética*, 4ª ed., Madrid, M. Rivadeneyra, 1862.

- Montoro Ballesteros, Alberto, "Notas sobre el razonamiento jurídico, y la posibilidad, significación y límites de la lógica jurídica", *Persona y derecho*, 12. 1985. 67-109.
- Morgado, Paulo, Cem argumentos. A lógica, a retórica e o direito ao serviço da argumentação, Porto, Vida Económica, 2003.
- Nieto, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.
- Nietzsche, Friedrich, Escritos sobre Retórica (1872-1875,. Trad. de Luís Enrique de Santiago Guervós, Madrid, Trotta, 2000.
- Nino, Carlos S., "Breve nota sulla struttura del ragionamento giuridico", *Ragion pratica*, 1, 1993, 58-61.
- Nola, M., Retorica e sentimento, Roma, 1962.
- Navarro Aznar, Fernando, "Notas sobre racionalidad y proceso en la argumentación jurídica", *Problemas de la Ciencia Jurídica. Estudios en Homenaje al Prof. Francisco Puy Muñoz*, Milagros Otero, Carolina Rovira & Manuel Segura Eds., *Tomo 2*, Santiago de Compostela, Universidade, 1991, 135-152.
- OLÉRON, Pierre, L'argumentation, Paris, Press Universitaires de France, 1983.
- Ortega, Alfonso, *Retórica. El arte de hablar en público. Historia, método y técnicas oratorias*, Madrid, Instituto Europeo de Retórica, 1989.
- Ossorio, Ángel, El alma de la toga (1919), México, Cárdenas Ed., 1998, 2ª ed. 2002.
- Otero Parga, Milagros & Morales Gómez, Marco Antonio, *La justicia, los jueces y la argumentación*, Escuela Judicial del Estado de México, Toluca, 2005.
- Otero Parga, Milagros, "El discurso dictamen jurídico", La argumentación de los operadores jurídicos. Edición a cargo de Francisco Puy Muñoz y Jorge Guillermo Portela, Buenos Aires, Editorial de la Universidad Católica Argentina, 2005, 163-208.
- Otero Parga, Milagros, Cuestiones de argumentación jurídica, Porrúa, México, 2006.
- Peczenik, Alexander, Grundlagen der juristischen Argumentation, Heidelberg, C. F. Müller, 1983.
- Perelman, Chaïm & Olbrechts-Tyteca, Lucie, *Traité de l'argumentation: La nouvelle rhétorique*, Bruxelles. Editions de l'Université de Bruxelles, 1958, 2ª ed. 1970, 3ª ed. 1976, 5ª ed. 1988.- *Tratado de la argumenta-*

- ción. La nueva retórica, trad. de Julia Sevilla Muñoz, Madrid, Ed. Gredos. 1989.
- Perelman, Chaïm, Education et rhétorique, en su Justice et raison, Bruxelles, Presses Uiversitaires, 1963, pp. 104 ss.
- Perelman, Chaïm, L'empire rhétorique; rhétorique et argumentation, Paris, 1977.
- Perelman, Chaïm, Logique juridique et nouvelle rhetorique, París, Dalloz, 1976.-La lógica jurídica y la nueva retórica, trad. de L. Díez Picazo, Madrid, Civitas, 1979.
- Perelman, Chaim, The realm of rhetoric, Notre Dame, Notre Dame U. P., 1982.
- Perelman, Chaïm, *Rhetoriques*, Bruxelles, Editions de l'Université de Bruxelles, 1989.
- Plantin, Christian, La argumentación, Barcelona, Ariel, 1998.
- PLETT, H. (ed.), Rhetorik. Kritische Positionen zum Stand der Forschung, München, 1977.
- Prakken, H. & Sartor, G., eds., Logical models of legal argumentation, Dordrecht, Kluwer Academic, 1997.
- Pujante, David, Manual de retórica, Madrid, Ed. Castalia, 2003.
- Puy Muñoz, Francisco, *Tópica jurídica*, Santiago de Compostela, Paredes, 1984. 2ª ed. Porrúa, México, 2006.
- Puy Muñoz, Francisco, "Discurso histórico, discurso forense", *Historia a debate. Galicia*, Carlos Barros Ed. Noia, Gráficas Sementeira, 1995, 220 pp., 51-60.
- Puy Muñoz, Francisco, "Teoría, tópica, retórica e dialéctica dos direitos", *Direitos humanos. Teorias e práticas. Organização de Paulo Ferreira da Cunha. Prefácio de Jorge Miranda*, Universidade do Minho, Livraria Almedina, Coimbra, 2003, 193-214.
- Puy Muñoz, Francisco & Portela, Jorge Guillermo, La argumentación jurídica. Problemas de concepto, método y aplicación. Edición a cargo de Francisco Puy Muñoz y Jorge Guillermo Portela, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2004.
- Puy Muñoz, Francisco, "La expresión 'argumentación jurídica' y sinónimos. Un análisis tópico", *La argumentación jurídica*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2004, 93-137.
- Puy Muñoz, Francisco, "Tópica Jurídica y Retórica Jurídica. Un ensayo de distinción", Ars Iuris, Universidad Panamericana, 31 (2004) 271-297.
- Puy Muñoz, Francisco & Portela, Jorge Guillermo, La argumentación de los operadores jurídicos. Edición a cargo de Francisco Puy Muñoz y Jorge

- *Guillermo Portela*, Buenos Aires, Editorial de la Universidad Católica Argentina, 2005.
- Quintas, Avelino Manuel, "Razonamiento categórico y razonamiento tópico en la jurisprudencia", *Ethos*, 11, 1983, 215 ss.
- Quintiliano, Marco Fabio, Institutionis oratoriae libri duodecim. Sobre la formación del orador, doce libros, ed. bilingüe de Alfonso Ortega Carmona, 5 vols., Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1996, 1999, 1999, 2000, 2001.
- Recaséns Siches, Luís, "Argumentación, logos de lo humano, y subjetivismo", Dianoia. Anuario de filosofía, 1, 1968, 163-181.
- Recaséns Siches, Luís, *Experiencia jurídica*, naturaleza de la cosa y lógica razonable, México, Fondo de Cultura Económica, 1971, 578 pp.
- Recaséns Siches, Luís, "La lógica de lo razonable en las decisiones políticas y jurídicas", *Estudios en homenaje al profesor López Rodó*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, tomo 3, pp. 207-232.
- RICOEUR, Paul, La métaphore vive, Paris, Du Seuil, 1975.- La metáfora viva, trad. de Agustín Neira, Madrid, Ed. Trotta, 1980, 2ª ed. 2001.
- Rodingen, H., *Pragmatik der juristischen Argumentation*, Freiburg, Alber, 1977.
- Rojas Amandi, V. M., "La teoría de la argumentación jurídica en la versión de Robert Alexy", *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, 11/2, 2002, 137-183.
- Samuel, G., The foundations of legal reasoning, Antwerpen, Maklu, 1994.
- Sardina-Páramo, Juan Antonio, "Topoi retóricos y temática iusnaturalista", *Actas del X Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, CSIC, 1980, pp. 537-544.
- Schecker, M. (ed.), Theorie der Argumentation, Tübingen, 1977.
- Schreckenberger, W., Rhetorische Semiotik, Freiburg, 1978.
- Serna, Pedro (ed.), *De la argumentación jurídica a la hermenéutica*, Granada, Comares, 2003.
- Sprute, J., Die Enthymementheorie der aristotelischen Rhetorik, Göttingen, 1982.
- Stöckli, W. A., "Topic and Argumentation. The Contribution of Viehweg and Perelman in the Field of Methodology as Applied to Law", *Archiv fur Rechts- und Sozialphilosophie* 54, 1968, 581 ss.

- Studer, Jürg, *Rhetorik*, Niederhausen/Ts., Bassemannsche Verlagsbuchhandlung, 1994.- *Oratoria. El arte de hablar, disertar, convencer*, trad. de A. Parada, Madrid, Eds. El Drac, 1996, 7^a ed. 2000.
- Summers, R. S., Essays on the nature of law and legal reasoning, Berlin, Duncker Humblot, 1992.
- Tácito, Cornelio, *Diálogo sobre los oradores*, Trad. de J. M. Requejo. Madrid, Gredos. 1981.
- Tammelo, Ilmar, Rhetorische Argumentation im juristischen Denken, en su Rechtslogik und materiale Gerechtigkeit, Frankfurt, 1971, 121 ss.
- Taruffo, M., La prova dei fatti giuridici, Milano, Giuffrè, 1992.
- Teón, *Ejercicios de retórica*, Trad. de María D. Reche Martínez, Madrid, Gredos, 1991.
- TOULMIN, Stephen Edelston, *The uses of argument*, Cambridge University Press, 1958. 4^a ed. 1974.
- Toulmin, S. E., Rieke, R., & Janik, A, An introduction to reasoning, New York, Mac Millan, 1978, 2^a ed. 1984.
- Turki, F. & Guidotti, P., Rappresentazione della conoscenza e ragionamento giuridico, Bologna, Clueb, 1995.
- UEDING, G., Grundriss der Rhetorik. Geschichte, Technik, Methode, 2^a ed. Stuttgart, Metzner, 1986.
- Vallet de Goytisolo, Juan, *El razonamiento jurídico: La analogía y la equidad*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1997.
- Vannier, G., Argumentation et droit: Une introduction à la nouvelle rhétorique de *Perelman*, Paris, Presses Universitaires de France, 2001.
- VIEIRA, Joâo Alfredo Medeiros, *O estilo e a oratória no Brasil. Académica. Cívica. Política. Parlamentar. Forense. Fúnebre. Popular. Sacra*, Santo André, Sao Paulo, Ledix, 2005.
- Vignaux, G., *La Argumentación. Ensayo de lógica discursiva*, Buenos Aires, Hachette. 1986.
- Weston, A., Las claves de la Argumentación, ed. y trad. de Jorge F. Malem, Barcelona, Ariel, 1994.
- Wiehweg, Theodor (hom.), Rhetorische Rehtstheorie zum 75. Geburtstag von Theodor Viehweg, Freiburg, 1982.
- Wróblewski, Jerzy, Sentido y hecho en el Derecho, trad. de J. Igartua Salaverría & F. J. Ezquiaga Ganuzas, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 1989.